

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021/20 (EXPTE. JGL/2021/20)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/19. Aprobación del acta de la sesión de 14 de mayo de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 7950/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/2261. (Reiteración petición de informe).

3º Comunicaciones. Expte. 1121/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/7092. (Nueva reiteración petición de informe con carácter preferente y urgente, en plazo no superior a 30 días).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 16167/2019. Sentencia nº 99/2021, de 17 de febrero, de Refuerzo Bis Juzgados de lo Social de Sevilla: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 4 (Emple@ Joven).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 16181/2019. Sentencia nº 176/2021, de 13 de abril, de Refuerzo Bis Juzgados de lo Social de Sevilla: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 1 (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 3388/2017. Sentencia nº 437/2021, de 17 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (reclamación de cantidad – plus de rotación).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 1068/2019. Sentencia nº 479/2021, de 18 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13463/2019-URSU. Imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado La Ruana Alta, ref. catastral ----, finca registral ----.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 4664/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8289/2020-URRA. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 850/2020, de 26 de marzo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para instalación de estación base de telefonía móvil.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 18725/2020. Suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales: Corrección de error advertido en acuerdo de aprobación de expediente.

12º Concejal delegada de Empleo/Expte. 9314/2018. Rectificación del error material acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05 de noviembre de 2020 sobre participación y dedicación del personal de la Delegación de Empleo al proyecto Formación 2020 (AP-POEFE).

13º Concejal delegada de Empleo/Expte. 8766/2021. Adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2021: Aprobación.

14º Concejal delegada de Empleo/Contratación/Expte. 4468/2021. Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1),





correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables: Aprobación de expediente.

15º Concejal delegada de Deportes/Contratación/Expte 8570/2021. Contratación de servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n) y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur (calle La Habana s/n), concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores: Corrección de error material y reajuste de anualidades.

16º Concejal delegado de Transición Ecológica/Urbanismo/Expte. 19605/2020-URRA. Recurso potestativo de reposición contra resolución nº 2758/2020, de 20 de noviembre, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidos en la Ley 17/2009 (Expte. 4474/2020-URDT).

17º Asuntos urgentes

17º1 Concejal delegada de Transparencia/Contratación/Expte. 4700/2021. Servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Aprobación de expediente.

17º2 Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8636/2021. Aprobación de cuotas de urbanización correspondientes a los honorarios de redacción del proyecto de urbanización de la UE 1b del SUO 15 SUNPI-7 por el sistema de cooperación en concepto de pago anticipado.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** y asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** coordinador de Proyección de la Ciudad.

Dejan de asistir las señoras concejalas, **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el





orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/19. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE MAYO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 14 de mayo de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 7950/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/2261. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de mayo de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Queja Q18/2261 instruido de Oficio, sobre la dificultad de empleados públicos para acceder a la situación de segunda actividad o servicios adaptados en sus correspondientes Ayuntamientos, por el que reiteran petición de informe (**Recursos Humanos**), que en dicho escrito se indica, con advertencia sobre las consecuencias que se pueden derivar para el organismo afectado de la falta de colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 1121/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/7092. (NUEVA REITERAN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER PREFERENTE Y URGENTE, EN PLAZO NO SUPERIOR A 30 DÍAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 19-05-/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº queja Q20/7092 interpuesto por ----- sobre propuesta de liquidación de plusvalía, por el que reiteran petición de informe con carácter preferente y urgente, en plazo no superior a 30 días y solicita de nuevo la información a (**ARCA**) que en dicho escrito se indica, con advertencia de que si transcurrido este plazo, no hubieran recibido el informe, se remitirá citación para que se comparezca personalmente en la sede de la defensoría y, en presencia del Secretario General de la Institución, quien levantará acta de la comparecencia, presente su informe ante la adjuntía del Defensor del Pueblo Andaluz que corresponda.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16167/2019. SENTENCIA Nº 99/2021, DE 17 DE FEBRERO, DE REFUERZO BIS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 99/2021, de 17 de febrero, de Refuerzo Bis Juzgados de lo Social de Sevilla: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 4 (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16167/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 764/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido (la parte actora se desiste) y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por ----- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 3.820,23€. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora.



Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia”.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16167/2019.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16181/2019. SENTENCIA Nº 176/2021, DE 13 DE ABRIL, DE REFUERZO BIS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 176/2021, de 13 de abril, de Refuerzo Bis Juzgados de lo Social de Sevilla: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 1 (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16181/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 751/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, Negociado RF-E. DEMANDANTE: ----- DEMANDA: Despido (la parte actora se desiste) y reclamación de cantidad (Empleo@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“I.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por ----- frente a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se condena a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ----- la cantidad de 4.262,88 €, mas el 10 % de interés de mora.

II. Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia”.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16181/2019.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3388/2017. SENTENCIA Nº 437/2021, DE 17 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – PLUS DE ROTACIÓN).- Dada cuenta de la sentencia nº 437/2021, de 17 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal





Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (reclamación de cantidad – plus de rotación), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3388/2017. PROCEDIMIENTO: Ordinario 132/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 8 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (plus de rotación). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de ---- contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla en el procedimiento seguido a su instancia con el n.º 132/2017, en materia de Reclamación de cantidad y, en consecuencia, declaramos la firmeza de la resolución judicial impugnada.

No se efectúa condena en costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3388/2017.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1068/2019. SENTENCIA Nº 479/2021, DE 18 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 479/2021, de 18 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1068/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 12/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla: Órgano reforzado Juzgado de lo Social Número 5, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido improcedente y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Social Número Cinco de Sevilla, en autos seguidos a instancias de ---- contra el Ayuntamiento recurrente, sobre despido y reclamación de cantidad, debemos revocar y revocamos esa sentencia en el único sentido de fijar la cantidad objeto de condena por diferencias salariales en la de 4203.78 €, manteniéndose el resto de los pronunciamientos del fallo de la sentencia recurrida, sin que proceda la condena en las costas de este recurso."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1068/2019.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13463/2019-URSU. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES EJECUTADAS SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA, REF. CATASTRAL ----, FINCA REGISTRAL ----.- NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 4664/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2087/2020, de 3 de septiembre de 2020, se acordó incoar a Rafael García Vega expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada (mobil home) de unos 8,30 x 3,70 metros y ejecución de cerramiento con placas de hormigón de 45 y 20 metros de longitud, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado La Ruana Alta, calle primera, parcela 10, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 3415204TG4331N0001BX según la certificación catastral que existe en el expediente y que formaría parte de la finca registral nº 7.186, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 7.186, debiéndose notificar a los titulares registrales de la finca citada.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a Rafael García Vega practicada el día 16 de septiembre de 2020, así como a los titulares registrales de la finca registral nº 7186 a efectos de la solicitud de anotación de la anotación preventiva.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones con fecha de entrada 27 de octubre de 2020 (número de registro 26339; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas con fecha 20 de octubre de 2020), presentado por Rafael García Vega, solicitando la no conformidad a derecho de la resolución de incoación, la nulidad de la misma y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Manifiesta sobre los hechos imputados lo siguiente: 1) no se han realizado





actuaciones de parcelación ilegal; 2) falta de especificación del elemento del muro sin que quede debidamente delimitado; 3) no queda debidamente delimitada la infracción que se atribuye al alegante; 4) las obras son legalizables. Según el PGOU aprobado inicialmente (Plano 3 de diciembre de 2009, los terrenos donde se encuentra la subparcela afectada se clasifican como suelo urbano no consolidado; 5) expone que con fecha 11 de agosto de 2020, se ha presentado por la Asociación de Propietarios "La Ruana" el Plan Especial de adecuación ambiental y territorial de la Urbanización la Ruana de conformidad con el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Así indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

c) La mobil home constituye actualmente la vivienda junto a su pareja. Cita el principio de proporcionalidad y el de menor demolición para su aplicación.

d) Manifiesta que los terrenos y las obras imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes. Existe quebrantamiento del principio de confianza legítima.

e) Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia en cuanto se establece un plazo para la demolición. Vicio de nulidad del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

f) Disconformidad con la valoración de las obras que se imputan, así como del presupuesto de restitución.

g) Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

h) Aplicación del principio de proporcionalidad, considerando desproporcionada la demolición de las actuaciones ejecutadas.

i) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUJ se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de enero de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe emitido para la incoación del mismo.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 13 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas el escrito de alegaciones presentado por Rafael García Vega, procede valorarlas de la siguiente forma:

1.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), procede realizar distintas valoraciones:

1.1.1 En cuanto a que no se han realizado actuaciones de parcelación ilegal, las actuaciones objeto del expediente consisten en instalación de casa prefabricada (mobil home) y ejecución de cerramiento con placas de hormigón sin contar con la preceptiva licencia. Consta informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de enero de 2021 señalando que "las actuaciones objeto del presente expediente, constituyen la materialización efectiva de la parcelación urbanística de los terrenos, además de ser estas





actuaciones un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el informe técnico de fecha 26 de marzo de 2.020, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”.

1.1.2. En cuanto a la falta de especificación del muro, el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de enero de 2021 se ratifica en su informe que sirve de base para la incoación (cuyo contenido se reproduce en la resolución de incoación) señalando que el muro consiste en una “ejecución de cerramiento con placas de hormigón de 45 y 20 metros de longitud, estando el informe técnico basado, como en el mismo se indica en el acta denuncia del SEPRONA con n.º 2020-100521-52 de fecha 12 de marzo de 2.020”. Además, en el acta denuncia del Seprona citada en el informe técnico se aporta reportaje fotográfico que detalla el cerramiento de esta parcela con placas de hormigón.

1.1.3. En cuanto que no queda debidamente delimitada la infracción que se atribuye al alegante, debemos distinguir que el expediente que nos obedece es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas, así como los presuntos responsables de las mismas no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario

1.1.4. En cuanto que las obras son legalizables, el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de enero de 2021 expone que la “Revisión que fue aprobada inicialmente, no está vigente, pues no llegó a aprobarse definitivamente, y el único planeamiento vigente a la fecha es el PGOU aplicado en el análisis de la legalidad del informe técnico”. Además, tal como constan en los informes técnicos municipales emitidos las actuaciones no son compatibles y sin ser susceptibles de legalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, esta Administración está obligada a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

1.1.5. En cuanto al Plan Especial presentado por la Asociación de Propietarios “La Ruana”, cabe remitirnos a los fundamentos expuestos en el punto 1.1.4 sobre la obligatoriedad y vinculación de esta Administración (artículo 34.1 de la LOUA) al ordenamiento vigente, así como la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015). En todo caso, los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial tienen por objeto identificar y delimitar concretas agrupaciones de edificaciones irregulares, siendo definidas éstas como las realizadas con infracción de la normativa urbanística, bien por no disponer de las preceptivas licencias urbanísticas o bien por contravenir sus condiciones y respecto de las que no se puedan adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para la adopción de dichas medidas establecido en el artículo 185.1 de la





LOUA (artículo 1.1 y 1.2.d del Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

No resulta de aplicación el citado Decreto-Ley a las actuaciones objeto del presente expediente por cuanto, respecto de ellas, no ha transcurrido el plazo de 6 años del artículo 185.1 de la LOUA, procediendo continuar el procedimiento de restitución de la legalidad hasta su resolución

1.1.6. Vistos los fundamentos expuestos en los apartados anteriores, procede la desestimación de la alegación.

1.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento





en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.3. Respecto a las alegaciones descritas en las letras c) y h), se informan de forma conjunta al estar relacionadas ambas por entender el alegante que es de aplicación el principio de proporcionalidad y el principio de menor demolición, y así evitar la restitución de la realidad física alterada.





Es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), "el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe





configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Además de la jurisprudencia citada, podemos citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018 (procedimiento ordinario 105/2017) que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una orden de demolición acordada por este Ayuntamiento respecto obras ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación ilegal de la Ruana Alta. Así el recurrente (sujeto obligado al cumplimiento de la demolición acordada) alegaba la desproporción de la medida adoptada. Pues bien, el citado Juzgado dictaminó lo siguiente: "Es por ello que la demolición, en una interpretación de las normas lo más restrictiva posible para no quebrantar la regla de la proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir y en cuanto únicamente puede estimarse procedente cuando se hayan infringido normas urbanísticas que impidan la legalización de las obras, resulta proporcionada dado el carácter no legalizable de la obra realizada por la recurrente de conformidad con el artículo 183.1.a) LOUA y art. 49.2 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma en Andalucía".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

Ello no impide que si finalmente el alegante recurre en sede contenciosa-administrativa la resolución que ordene la demolición y finalizador del procedimiento pueda solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de octubre de 2012, Rec. 4421/2012, que afirmó lo siguiente: "De acuerdo con lo declarado en las SSTs de 24-9-09, 13-7-09 y 14-5-09, que desestimaron recursos de casación interpuestos contra resoluciones de esta Sala que habían denegado la adopción de medidas cautelares en relación con actos administrativos que decretaban demoliciones, existe un interés público en el restablecimiento de la legalidad urbanística y en la no persistencia de una construcción que ha sido ejecutada sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica en un suelo rústico; y no cabe afirmar que la ejecución del acto administrativo comporte la pérdida de la finalidad del recurso, ya que no resulta irreversible la ejecución de la orden de demolición recurrida, ello por consecuencia de la compensación económica y la posible reconstrucción que pudiera hacerse al efecto en el caso de estimación del recurso contencioso administrativo. Es cierto que en determinados supuestos de demoliciones la





Jurisprudencia ha entendido que llevarlas a cabo podría determinar perjuicios de imposible o muy difícil reparación, asimilables a la referida pérdida de la finalidad legítima del recurso; pero se refieren, en lo relativo a viviendas, a las que constituyen el domicilio habitual del interesado. Aunque la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte (STS de 18.11.03), también debe tomarse en consideración el interés general que se derive de la ejecución o no del acto impugnado y en este caso existe una línea jurisprudencial unánime que propugna la relevancia de acreditar que la construcción a demoler es, bien el domicilio habitual del recurrente, o bien el emplazamiento donde realiza su actividad económica, supuestos en que procedería acoger la medida suspensiva (SsTS de 12.11.96 , 07.03.01 ó 01.04.02). Y en el presente caso son circunstancias que no resultan acreditadas". En todo caso, en el escrito de alegaciones presentado no se ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que se trata de su domicilio habitual.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

1.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de enero de 2021 expone que el "vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico, y que estamos ante una parcelación urbanística ilegal, con lo que supone dicha situación".

En cuanto al principio de confianza legítima, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad".

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: "En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al





principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística conocida la Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), el expediente no tiene naturaleza sancionatoria, por lo que no son de aplicación los preceptos relativos a este tipo de procedimientos, sin que resulte vulnerado el principio de inocencia.

La resolución de incoación no ordena demolición alguna, sino que advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por cuanto las actuaciones se consideran no legalizables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU. El plazo de la demolición no podrá ser superior a un plazo de dos meses según establece el artículo 50.1 del RDU, pero este plazo se recogerá expresamente con la resolución del expediente. En caso de no producirse la demolición en el plazo establecido, esta Administración procederá a la imposición de multas coercitivas -cuya naturaleza no es sancionatoria, sino obedece al incumplimiento del acuerdo que adopte la restitución de la realidad física alterada- o a la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.6. Respecto a la alegación descrita en la letra f), el informe técnico municipal de fecha 15 de enero de 2021 indica que en el informe técnico que sirve de base para la resolución de incoación “se indican los criterios para la determinación de los presupuestos estimativos, que son los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía y de los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2.016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, aplicando a los valores que provienen de estas bases de costes, los metros de las partidas realizadas. Además, no se aporta por el interesado otra tabla de valores que justificadamente pueda ser aplicada”. De todas formas, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto por el alegante, a fin de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.7. Respecto a la alegación descrita en la letra g), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y





resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, por lo que no se produce el vicio de nulidad alegado.

1.8. Respecto de la solicitud de suspensión de la resolución de incoación descrita en la letra i), esta resolución no es un acto susceptible de recurso administrativo al tratarse de un acto de trámite y sin que quepa en este momento procedimental solicitar la suspensión de su ejecución conforme a lo previsto en a los artículos 112.1 y 117 de la Ley 39/2015. Esta resolución de incoación no ordena la restitución de la realidad física alterada ni es finalizador del procedimiento que se tramita ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, tan solo como acto de trámite “podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento” (artículo 112.1 de la Ley 39/2015).

En consecuencia, procede denegar lo solicitado.

1.9. Vistas las alegaciones e informando cada una de ellas, procede desestimar el escrito de alegaciones presentado, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad de la misma y el archivo del expediente y ni la suspensión solicitada.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición del cerramiento y retirada de la instalación de la mobil home ilegalmente ejecutado. Se hace constar que, en la parte positiva de la resolución de incoación, notificada al interesado, se reproduce el informe técnico, y que para las alegaciones de tipo técnico presentadas se ha emitido informe técnico municipal de fecha 15 de enero de 2021 proponiendo su desestimación y ratificándose en su informe emitido para la incoación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente,





el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la





demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".



El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Rafael García Vega -como titular según acta/denuncia del Seprona y el Boletín de denuncia de Inspección Territorial que obran en el expediente-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de extenderse y ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.





8.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la instalación de la mobil home como casa prefabricada)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

Consta oficio de Fiscalía del Área de Dos Hermanas solicitando informe técnico sobre las actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística, como consecuencia del asunto Diligencias de Investigación nº 4/2020. A este escrito se dio cumplimiento remitiendo el informe requerido.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 7.186 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta realizada con fecha 16 de febrero de 2021, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, los titulares registrales han sido notificados de la resolución de incoación sin que hayan presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el escrito de alegaciones presentado con fecha de entrada 27 de octubre de 2020 (número de registro 26339) por Rafael García Vega contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2087/2020, de 3 de septiembre de 2020, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4664/2020, ordenando a Rafael García Vega la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada (mobil home) de unos 8,30 x 3,70 metros y ejecución de cerramiento con placas de hormigón de 45 y 20 metros de longitud,





ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado La Ruana Alta, calle primera, parcela 10, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 3415204TG4331N0001BX (Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural) y que formaría parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 5.219,64 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 13.575 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, en relación a las Diligencias de Investigación 4/2020.





Sexto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 7.186, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a Rafael García Vega a fin de dar cumplimiento con lo ordenado, así como a los titulares registrales a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo sexto.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local y al Seprona.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 8289/2020-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 850/2020, DE 26 DE MARZO, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN MUNICIPAL RESPONSABLE PARA INSTALACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 850/2020, de 26 de marzo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para instalación de estación base de telefonía móvil, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 850/2020, de 26 de marzo, se dispuso: “Declarar no eficaz la declaración municipal responsable presentada mediante escrito con fecha de registro de entrada 25 de septiembre de 2019 (número de registro 33.146) por José María Torronteras Pascua en nombre y representación de la entidad Telxius Torres España S.L.U. sobre instalación de estación base de telefonía móvil en calle Santiago de Chile número 1, cuya referencia catastral es 6635801TG4463N0001KR, por resultar el uso propuesto incompatible con la ordenación propuesta para la parcela”.

La resolución fue notificada electrónicamente a la entidad interesada el día 21 de abril de 2020.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 15 de junio de 2020 (nº de Registro de entrada 6158), María Elena Tellez Santana, en nombre y representación debidamente acreditada de TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U., entidad interesada en el procedimiento, presenta escrito de alegaciones, con naturaleza de recurso potestativo de reposición, cuyas alegaciones son las siguientes:

a) “Que, la instalación se encuentra ubicada en Suelo Urbano Consolidado en el que no se recoge como uso compatible el uso de Equipamiento y Servicio Público: Servicio Infraestructural”.

“Que, atendiendo a la actual regulación, podemos encontrar en los informes que emite la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para dar respuesta a lo previsto en el artículo 34.3 de la nueva LGTel, los siguientes argumentos en contra de las regulaciones restrictivas que se puedan recoger en los distintos instrumentos de planificación”.

Tras la transcripción del artículo 34.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, concluye diciendo que “por lo tanto, si se aplicasen los criterios interpretativos utilizados por la corporación municipal, la instalación de antenas de telefonía móvil quedaría limitada a zonas





muy concretas y específicas, siendo inexistente en algunas zonas como la propuesta”.

b) “Que establecer limitaciones en la ubicación, excede de la competencia medioambiental, paisajística y urbanística que ostenta la entidad municipal, más aún cuando dicha limitación carece de justificación alguna”.

c) “Procede declarar la nulidad del acto, toda vez que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido mediante la omisión de los preceptivos informes del Ministerio recogidos en el artículo 35 de la nueva LGTel. En este sentido, no consta que se haya recabado el informe sobre las necesidades de las redes de telecomunicación previa a la aprobación del PGOU, conforme establece el apartado segundo del citado precepto. Tampoco se ha procedido a solicitar el informe previsto en el apartado quinto del señalado precepto, que exige será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las resoluciones que denieguen la instalación de la infraestructura”.

d) “La Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Santiago de Chile, 1, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor notificado debe considerarse nulo de pleno derecho en base a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 que establece:

«2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales»”.

“Que la normativa municipal contraviene lo establecido en normas de rango superior como son la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, de 9 de mayo; y la Ley 12/2012, dado que las normas urbanísticas que se han utilizado para entender que la Declaración Responsable de Obras es incompatible con el Planeamiento en Vigor, regulan materias reservadas a la Ley, como es la nueva Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, de 9 de mayo”.

Y por todo lo expuesto solicita: “Que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, las presentes ALEGACIONES contra Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Santiago de Chile, 1, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor”.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 11 de mayo de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 850/2020, de 26 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, que puso fin al procedimiento administrativo (Expte. 14523/2019-UROY).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.



En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

La entidad recurrente identifica el recurso presentado como “escrito de alegaciones”, pero dado el momento temporal en que se presenta el mismo -una vez finalizado el procedimiento- y la identificación clara que en el mismo se hace de la resolución que se impugna, debe entenderse que el mismo tiene carácter de escrito de interposición de recurso administrativo. En aplicación del artículo 115.2. de la ley 39/2015, que establece que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, debemos entender que se trata de un recurso de reposición y como tal será tramitado.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme al artículo 5 del texto legal indicado anteriormente.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 21 de abril de 2020 -estando vigente la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de acciones por la disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alzándose dicha suspensión el día 4 de junio de 2020, en virtud del artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo- y el escrito de interposición tuvo entrada el día 15 de junio de 2020, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en



el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- La entidad interesada alega lo siguiente:

a) Que, en contra de lo expresado en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, “si se aplicasen los criterios interpretativos utilizados por la corporación municipal, la instalación de antenas de telefonía móvil quedaría limitada a zonas muy concretas y específicas, siendo inexistente en algunas zonas como la propuesta”.

b) Que excede de la competencia de los Ayuntamientos establecer limitaciones en la ubicación de las instalaciones de telecomunicaciones.

A la hora de dilucidar si las actuaciones de esta Administración van en contra de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014 y si establecer limitaciones en la ubicación de las instalaciones excede de las competencias municipales, debemos en primer lugar analizar la letra del citado artículo: “La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

No dispone dicho artículo que el Ayuntamiento no pueda establecer limitaciones al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, sino que dichas limitaciones no sean absolutas o desproporcionadas.



Del informe técnico de la arquitecta municipal de fecha 4 de marzo de 2020 obrante en el expediente 14523/2019-UROY, que sirvió de base para la resolución impugnada, se desprende que:

{El uso propuesto se engloba entre los considerados por el PGOU, artículo 338, como uso equipamiento y servicios públicos: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL que comprende los vinculados al suministro de agua, energía, saneamiento, telefonía y alumbrado.

(...)

La ordenanza de aplicación sobre la parcela de referencia establece los usos característicos y compatibles según las siguiente condiciones de uso

Art. 21.- Uso característico: El uso característico son los de hospedaje, oficinas y comercio en sus tres categorías.

Art. 22.- Usos compatibles: Son usos compatibles los que a continuación se señalan y, en determinados casos, en situaciones específicas:

a) Equipamiento y Servicios públicos: Se admiten los usos educativos, religioso, sanitario-asistencial, deportivo y público-administrativo, así como el uso socio-cultural excluyendo las actividades correspondientes a la vida de relación. Estos usos se admiten en planta baja y en edificio exclusivo.

(...)

A la vista de los antecedentes expuestos, el uso propuesto, Equipamiento y Servicio Público: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL, no se encuentra en la relación contenida en el artículo 22 de la ordenanza de aplicación, por lo que tiene la consideración de uso incompatible en cualquiera de las situaciones posibles en la parcela de referencia catastral nº 6635801TG4463N0001KR, por lo que se informa DESFAVORABLEMENTE la autorización de la implantación (...).

Por su parte, en el informe jurídico, de fecha 6 de marzo de 2020, obrante en el expediente 14523/2019-UROY y cuyos fundamentos de derecho aparecen transcritos en la resolución impugnada, se establece que:

{{(...) en todo caso, ya resulte autorizada la instalación mediante declaración responsable o comunicación previa o mediante licencia, se ha de acreditar el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas, plenamente aplicables si no imponen condiciones de restricción absoluta. Así, el artículo 5 de la Ley 12/2012, establece que la declaración responsable “no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”. En idéntico sentido el artículo 5.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que “la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración, direccionamiento y denominación necesarios para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberá realizarse conforme a lo dispuesto en esta Ley y en lo no contemplado en la misma por su normativa específica”. Y el artículo 34.6 del citado texto legal dispone que “la presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. (...)”.

(...)

Por tanto, puede concluirse que este Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias de control e inspección y siempre que la instalación sea incompatible con la ordenación





urbanística, deberá proceder a declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada si se acredita la disconformidad de la misma con la ordenación urbanística.}

En el mismo sentido que el informe jurídico transcrito se pronuncia la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero 2012 (Rec. 17143/2005):

“Es doctrina reiterada de este Tribunal, al punto que constituye una constante de obligada consideración en cuanto se trata de delimitar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, la que declara que “La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales”, si bien “El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas”.

(...)

Así, hemos declarado, en la Sentencia de 4 de mayo de 2010 (recurso 4801/2006), que la interdicción de establecer restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores a que alude el art. 29 de la LGT, no debe ser interpretada en el sentido de que deba garantizarse, siquiera alternativamente, el derecho de los operadores a la ocupación de cada franja o porción, bien del dominio público, bien del dominio privado, pues, en tal caso, las competencias municipales que se proyectan sobre el campo de las telecomunicaciones, en especial la urbanística, sanitaria y medioambiental, se verían claramente cercenadas, impidiéndoles de facto establecer prohibiciones al establecimiento de instalaciones sobre zonas determinadas. Y que, por el contrario, la prohibición de establecer restricciones absolutas se refiere, bien a la imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio en determinada zona o lugar, bien a la posibilidad de prestarlo sólo en condiciones de gravosidad desproporcionada en relación con los beneficios que la restricción pueda revertir a los intereses municipales”.

En el presente caso, los fundamentos expuestos en el informe técnico municipal antes citado para considerar no susceptible de autorización la instalación, no conllevan una restricción absoluta, ni siquiera limitación desproporcionada sobre la implantación de instalaciones en el término municipal -situaciones que, en cualquier caso, debería acreditar la recurrente-, sino una limitación de los usos compatibles en la parcela de referencia catastral nº 6635801TG4463N0001KR, donde se pretende la instalación, a la que le es de aplicación la ordenanza propia del uso global Equipamiento y Servicios Públicos donde se admiten los usos pormenorizados Educativo, Socio-cultural, Religioso, Sanitario-asistencial, Deportivo y Público-administrativo, pero no el Servicio Infraestructural.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2013 (citada en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2016, Rec. 159/2013) afirma: “que en una o varias zonas residenciales de un determinado municipio se prohíba la instalación de estaciones base, antenas, elementos auxiliares y otros elementos técnicos necesarios, no es contrario a derecho si obedece a criterios urbanísticos, respetuosos con las reglas de la proporcionalidad”.

Este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística, justifica que la instalación resulta incompatible con la ordenación urbanística conforme a lo descrito en el informe técnico municipal, lo que ha provocado que se dicte la resolución impugnada, que declaraba no eficaz la declaración municipal responsable presentada por la recurrente. Ello en modo alguno puede considerarse como “restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores” en el sentido establecido en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, a no ser que se acreditara por la





entidad recurrente que las ordenanzas urbanísticas del PGOU impiden la autorización de este tipo de instalaciones en cualquier punto del suelo urbano.

Respecto a la competencia de este Ayuntamiento para establecer limitaciones en la ubicación de las instalaciones, debemos hacer referencia a dos materias que se solapan en este asunto: Por un lado, la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones -en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución- y por otro la competencia en urbanismo -que puede ser asumida por las Comunidades Autónomas en virtud del 148.1.3ª de la Constitución y, en consecuencia, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía la ha declarado competencia exclusiva autonómica-. Por otro lado, y en el marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, reconocen competencias en materia urbanística a los Municipios.

Dado el solapamiento de las materias, la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones no supone su regulación íntegra, debiendo centrarse en los aspectos propiamente técnicos, tal como ha reconocido la doctrina jurisprudencial. Si no fuera así, estaríamos ante una invasión en competencias autonómicas y locales que ostentan capacidad para regular temas urbanísticos, medio ambiente y salubridad pública. En este sentido, dejamos citada la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 10 de julio 2013 (Rec. 4316/2006):

“Estamos ya repitiendo nuestra doctrina fuertemente consolidada y arraigada en esta Sala y Sección sobre el reconocimiento de que nos encontramos ante títulos competenciales de distinta naturaleza -sectoriales y transversales- que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades. A partir de la sentencia de esta Sala y Sección de 15 de diciembre de 2003, RCa 3127/2001 y la de 4 Mayo de 2006 RCa 417/2004 , hemos ido afirmando que si bien ciertamente el Estado goza de competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE -que se circunscribe a los " aspectos propiamente técnicos " (tales como configuración y diseño técnico y despliegue de la red) , la de los Municipios no queda excluida o anulada, puesto que éstos siguen ostentando la competencia para la gestión de sus respectivos intereses derivados del reconocimiento legal de los mismos, y dentro de la habilitación estatal y autonómica que se les otorgue- artículo 4.1. a) y 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril -. Y a pesar de que en algún momento pudiera haber existido alguna vacilación entre sentencias surgidas por esta Sección 4ª al analizar las Ordenanzas municipales para la instalación de estaciones de telefonía móvil y Sentencias de la Sección 5ª que analizaban instrumentos de planeamiento que contuvieran especificaciones o condicionamientos en la materia , no lo fue en esta cuestión relativa al reconocimiento de la competencia municipal para la determinación de los condicionamientos jurídicos a la hora de establecer las instalaciones e infraestructuras de las distintas operadoras de telefonía móvil.

(...)

En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.”

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal de Supremo de 14 de febrero de 2012 (Rec. 3830/2010) ha venido a afirmar que “la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales”.

Por todo lo expuesto y en atención a los fundamentos indicados, cabe desestimar ambas alegaciones.



c) Alega la recurrente la nulidad del acto por vulneración del procedimiento legalmente establecido debido a la omisión de los preceptivos informes del Ministerio recogidos en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto no consta que se haya recabado el informe sobre las necesidades de las redes de telecomunicación previa a la aprobación del PGOU, conforme establece el apartado segundo del citado precepto, y que tampoco se ha procedido a solicitar el informe previsto en el apartado quinto del señalado precepto.

Establecen los artículos citados que:

“2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

(...) 5. La tramitación por la administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso,





los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.”

Respecto a la ausencia del informe establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, se ha de indicar que el actual PGOU vigente en el municipio de Alcalá de Guadaíra data de 1994, que es anterior al precepto que impone dicho informe.

Respecto al informe preceptivo impuesto por el artículo 35.5, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de Septiembre de 2016 (Rec. 584/2016) establece que “el referido artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser interpretado de conformidad con los criterios de distribución competencial entre las distintas Administraciones resultantes del bloque de constitucionalidad y de la legislación que la desarrolla. Y desde este punto de vista no cabe duda sobre la competencia estatal en materia de telecomunicaciones, sobre la competencia de la comunidad autónoma de Andalucía para legislar en materia urbanística (cuyo reflejo principal es la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía), y sobre la competencia municipal en materia de disciplina urbanística (que es la que aquí se actúa). De ahí que una interpretación de aquella norma acorde con esa distribución competencial implica la necesidad del informe estatal a que la misma alude cuando estén en juego previsiones propias de la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones en cuyo caso la necesidad de aquel cobra todo su sentido; mientras que en nuestro caso, sin embargo, esta específica normativa no se ve afectada desde el momento en que la medida suspensiva impugnada tiene por base exclusivamente cuestiones y determinaciones de ordenación y disciplina urbanística más arriba enunciadas y estudiadas en tanto que derivada del uso continuado y actual de la instalación pese a no contar para ello con la previa y preceptiva licencia urbanística que corrobore el acomodo de esa instalación a la legislación y planeamiento urbanístico aplicables”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de julio de 2020 (Rec. 115/2018) interpreta que: “en la tramitación de la autorización no era preceptivo el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previsto en el art. 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones porque la instalación de la antena en un edificio no puede asimilarse a la "infraestructura" que el precepto contempla como objeto del informe”.

En consonancia con la jurisprudencia expuesta, debemos interpretar que el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones impone la solicitud de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solamente cuando lo que se deniega es el establecimiento de una “infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior”, precepto que a su vez remite a la disposición undécima de la propia Ley que trata “los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas”. La recurrente no ha acreditado que la estación base que pretendía instalar o la ubicación de la misma, sea indispensable, y no meramente conveniente, para el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones ni que, por ejemplo y de ser ese el caso, no existan alternativas técnicas.

Por todo lo indicado, no puede considerarse preceptivo el informe alegado por la entidad recurrente -contemplado en el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, para el caso de resoluciones que denieguen la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas- y al no serlo, su ausencia no





puede ser constitutiva de vicio de nulidad por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la tramitación de la resolución recurrida. A tenor de los fundamentos expuestos, procede desestimar esta alegación.

d) Que la resolución impugnada debe considerarse nula de pleno derecho, en virtud del 47.2 de la Ley 39/2015, porque la normativa municipal (PGOU) contraviene lo establecido en normas de rango superior (Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios) y porque “las normas urbanísticas que se han utilizado para dictar la resolución impugnada regulan materias reservadas a la Ley”.

No indica el recurrente qué preceptos concretos del PGOU vigente y de las leyes 9/2014 y 12/2012 entrarían en conflicto, refiriéndose genéricamente a las “normas urbanísticas que se han utilizado para dictar la resolución impugnada”.

Tal como se ha indicado en la contestación a las alegaciones a) y b), no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado. La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no puede excluir la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

No puede considerarse que el PGOU vigente sea contrario a las leyes mencionadas por la recurrente ni que, en materia de comunicaciones, regule aspectos que escapen de su competencia. Los preceptos utilizados para la declaración de ineficacia de la declaración responsable presentada por la recurrente se limitan, en el ejercicio de su competencia en urbanismo, determinar los usos posibles en la parcela en cuestión, entre los que no se encuentra el de servicio infraestructural pretendido.

Como hemos indicado anteriormente, las normas municipales puestas en cuestión no establecen restricciones absolutas o desproporcionadas, por cuanto el servicio de telefonía móvil se desarrolla con normalidad en el municipio y existen numerosas antenas instaladas a lo largo del término municipal, no quedando acreditado por la recurrente que el uso infraestructural esté prohibido en todo el suelo urbano. El hecho de que en una determinada ubicación las normas urbanísticas no permitan la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, no convierte a dicha normativa automáticamente en incompatible con la Ley General de Telecomunicaciones y/o la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ni muchos menos contraria a las mismas y por tanto nula, a tenor del artículo 47.2 de la Ley 39/2015. En consecuencia, tampoco puede resultar nulo el acto de aplicación de dichas disposiciones -tal es la resolución impugnada-, procediendo, por tanto, la desestimación de esta alegación.

3.- En su escrito de interposición, la sociedad recurrente no hace una petición concreta respecto a la resolución impugnada, por cuanto se limita a solicitar “que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, las presentes ALEGACIONES contra Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Santiago de Chile, 1, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor”.

Del conjunto del escrito de la recurrente y del espíritu del recurso de reposición, podemos inferir que la entidad pretende la anulación de la resolución impugnada, sin embargo, habiendo sido desestimadas todas las alegaciones conforme a los fundamentos indicados anteriormente, dicha solicitud tácita debe entenderse desestimada.





4.- Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

No habiendo sido solicitada la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición, no puede entenderse que la misma haya operado automáticamente en base al apartado 3 del artículo citado, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que la misma se notificó al interesado.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Maria Elena Tellez Santana, en nombre y representación de TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U., mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de junio de 2020 (nº de registro 6158), contra la resolución nº 850/2020, de 26 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se declaraba no eficaz la declaración municipal responsable presentada por la entidad recurrente el 25 de septiembre de 2019, sobre instalación de estación base de telefonía móvil en calle Santiago de Chile número 1 (parcela catastral 6635801TG4463N0001KR), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 18725/2020. SUMINISTRO DE MATERIALES DIVERSOS, EN CUATRO LOTES, PARA LA EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA AIRE EN CENTROS EDUCATIVOS Y EDIFICIOS MUNICIPALES: CORRECCIÓN DE ERROR ADVERTIDO EN ACUERDO DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación la corrección de error advertido en acuerdo de aprobación de expediente de contratación de suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2021, aprobó en





su punto décimocuarto del orden del día, el expediente 18725/2020 - ref. C-2021/001, incoado para adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado sumario, el **suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales.**

En el mismo acuerdo de aprobación del expediente, se aprobó el gasto previsto en la ejecución del contrato con cargo a las siguientes partidas (documentos contables n.º 12021000012477 y 12021000019050, de fecha 8 de abril de 2021) del siguiente modo:

Nº Lote	Servicio	Partida presupuestaria	Importe IVA excluido	Importe IVA Incluido
Lote 1	Edificios Municipales	22201/9331/22199	1.092,37 €	1.321,76 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	3.277,10 €	3.965,29 €
Lote 2	Edificios Municipales	22201/9331/22199	2.515,49 €	3.043,74 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	7.546,46 €	9.131,22 €
Lote 3	Edificios Municipales	22201/9331/22199	3.750,78 €	4.538,44 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	11.252,33 €	13.615,31 €
Lote 4	Edificios Municipales	22201/9331/22199	1.329,67 €	1.608,90 €

Posteriormente a dicha aprobación se ha detectado que, **respecto del lote 4**, se ha omitido reflejar el importe correspondiente (**4.826,70 €**) a la partida **55101/3231/22199 (Centro educativos)**, habiéndose indicado únicamente el importe del crédito referido a la partida de “edificios municipales” (22201/9331/22199)(1.608,90 €).

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Dicho precepto viene siendo interpretado en el sentido de que en los supuestos que del contenido del expediente se deduzca fácilmente la existencia de un error material, no de una decisión equivocada, puede corregirse el mismo en cualquier momento. En el caso presente, el error es fácilmente deducible del expediente, dado que figura en el mismo un documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado por el importe y con cargo a la partida indicados (RC n.º 12021000012477 por importe de 10.512,84 € y 12021000019050 por importe de 31.538,53 €).

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error material advertido a que se ha hecho referencia, quedando la aprobación del gasto del siguiente modo:





Nº Lote	Servicio	Partida presupuestaria	Importe IVA excluido	Importe IVA Incluido
Lote 1	Edificios Municipales	22201/9331/22199	1.092,37 €	1.321,76 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	3.277,10 €	3.965,29 €
Lote 2	Edificios Municipales	22201/9331/22199	2.515,49 €	3.043,74 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	7.546,46 €	9.131,22 €
Lote 3	Edificios Municipales	22201/9331/22199	3.750,78 €	4.538,44 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	11.252,33 €	13.615,31 €
Lote 4	Edificios Municipales	22201/9331/22199	1.329,67 €	1.608,90 €
	Centros Educativos	55101/3231/22199	3.989,01 €	4.826,70 €

Segundo.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Tercero.- **Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

12º CONCEJAL DELEGADA DE EMPLEO/EXPT. 9314/2018. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOBRE PARTICIPACIÓN Y DEDICACIÓN DEL PERSONAL DE LA DELEGACIÓN DE EMPLEO AL PROYECTA FORMACIÓN 2020 (AP-POEFE).- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la rectificación del error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05 de noviembre de 2020 sobre participación y dedicación del personal de la Delegación de Empleo al proyecta Formación 2020 (AP-POEFE), y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 05 de noviembre de 2020, adoptó un acuerdo relativo a la aprobación de la convocatoria para la participación y dedicación del personal de la Delegación de Empleo al proyecto Proyecto Formación 2020 (AP-POEFE). En el apartado **acuerda** punto **primero** pues donde dice: con una dedicación del 25% durante el periodo de ejecución del proyecto. **Deber decir**...con una dedicación según informe del personal técnico durante el periodo de ejecución del proyecto, **segundo**, pues **donde dice**: ... con un el porcentaje del 25 % en ambos casos...**debe decir**... con el porcentaje según informe del personal técnico del proyecto.

El apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.





Por todo ello, La Concejal Delegada de empleo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la rectificación del error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05 de noviembre de 2020, punto n.º 22 del orden del día, sobre aprobación propuesta sobre participación y dedicación del personal de la delegación de Empleo al proyecto Proyecto Formación 2020 (AP-POEFE) en la parte dispositiva donde queda redactado como sigue:

“Primero.- Aprobar la participación y dedicación del personal de la Delegación de Empleo como medio propio asignado al proyecto PROYECTA FORMACIÓN 2020, concretamente de los trabajadores Ester María Fernández Márquez, técnico medio y Javier Luque González, personal de apoyo en la gestión de los itinerarios personalizados de inserción, con una dedicación según informe técnico durante el periodo de ejecución del proyecto.

Segundo.- Autorizar la imputación de los gastos elegibles correspondientes a los gastos de personal de los trabajadores citados, con el porcentaje según informe del personal técnico del proyecto en ambos casos, correspondientes al periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, con posibilidad de ampliación del mismo según prórroga del proyecto.”

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

13º CONCEJAL DELEGADA DE EMPLEO/EXPT. 8766/2021. ADHESIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO Y LA FUNDACIÓN SANTA MARÍA LA REAL Y PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LANZADERAS CONECTA EMPLEO, PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2021, y **resultando:**

1º. La Delegación de Empleo propone para su aprobación “Propuesta sobre aprobación la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas de empleo, para el año 2021, con el objeto de contribuir al desarrollo iniciativas de desarrollo local con clara vinculación a la generación de empleo en el territorio.

Con fecha 20 de enero de 2020 se firma el Convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo (LCE), programa GPS Empleo, cofinanciado por Fondo Social Europeo.

Las lanzaderas de empleo se basan en la creación de equipos heterogéneos de personas desempleadas que acceden de forma voluntaria a esta iniciativa y que, coordinadas por personal técnico, refuerzan sus competencias, generan conocimiento colectivo, se hacen visibles y colaboran en la consecución de un fin común: conseguir empleo.

Con fecha 11 de febrero de 2021 se firma la adenda de prórroga para el año 2021-2022 del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo.



El Servicio Andaluz de Empleo, a través de su oficina en Alcalá de Guadaíra, nos propone que el Ayuntamiento se adhiera a este convenio, para tener este programa en nuestra localidad.

2º. La Delegación de Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha puesto de manifiesto su interés por adherirse al convenio para el año 2021, para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo (LCE), programa GPS Empleo en nuestra ciudad, para lo que debe comprometerse a cumplir con las obligaciones del citado Convenio y de forma particular las descritas en el modelo de adhesión:

1. Con carácter general, esta entidad se compromete a poner a disposición del proyecto Lanzaderas de Empleo, Programa GPS Empleo, bien a través de medios propios, bien a través de acuerdos con terceros los espacios necesarios para el desarrollo del proyecto.

- a. Un espacio adecuado para hacer la selección de participantes, un salón de actos o similar, que debe estar disponible durante las cinco primeras semanas del proyecto, previa fijación de los días en que se utilizará.
- b. Un espacio para que los profesionales pueda desarrollar su actividad y las sesiones individuales, disponible de lunes a viernes al menos de 9.00 a 14.00 durante los 7,5 meses de duración del proyecto, con conexión a internet y con línea de teléfono disponible, preferiblemente móvil. En el caso de que este espacio sea de uso compartido, la entidad garantizará, previa petición, el uso alternativo de otros espacios lo suficientemente íntimos como para desarrollar sesiones individuales sin interrupciones y con confidencialidad necesaria. Un espacio para las sesiones grupales. Debe estar disponible durante los 5 meses de duración del proyecto, preferiblemente en horario de mañana, al menos 4 horas al día y al menos 3 días a la semana. Este espacio deberá disponer de:
 - 40 m² Aprox.
 - Conexión a internet por cable a la que puedan conectarse a la vez al menos 10 equipos informáticos
 - Armario con llave para guardar material de trabajo, la documentación con datos sensibles, el ordenador, etc..
 - Medios para realizar impresiones.

2. Correrán por cuenta del Ayuntamiento Adherido los costes de luz, agua, calefacción, limpieza, Internet u otros gastos corrientes de los espacios cedidos.

3. La entidad garantizará la disponibilidad estable y continuada este espacio, y en caso de necesidad de cambio por causas justificadas y previamente informadas a Fundación Santa María la Real, buscará otros espacios alternativos, que cumpla con los requisitos y las condiciones solicitadas y que permita el correcto funcionamiento del proyecto.

4. Los espacios designados a tal efecto estarán ubicados preferentemente en un mismo edificio, serán de fácil acceso, y contarán con las condiciones óptimas de ventilación, iluminación, temperatura, salubridad y accesibilidad. Se autorizará a Fundación Santa María la Real a realizar una visita previa o durante el transcurso de la iniciativa, con el objeto de velar por el correcto cumplimiento de este compromiso.

5. La entidad se compromete a aceptar la metodología desarrollada por la Fundación Santa María la Real, y a facilitar su actividad de gestión y supervisión, de tal forma que pueda desarrollar adecuadamente sus compromisos.

6. El ayuntamiento se compromete a informar a sus trabajadores/as que por su actividad habitual tengan interés en el proyecto, y en todo caso, a los/as técnicos/as y responsables del Área de Empleo o similares acerca de la adhesión al Convenio y las características de los Proyectos que se van a poner en marcha con base al mismo.





7. Cuando el número de inscripciones sobrepase las 300, la Fundación Santa María la Real podrá cerrar el plazo de inscripción. En este caso, todas las inscripciones que se realicen a partir de ese momento pasarán a la lista de espera.

8. El Ayuntamiento aceptará el Protocolo de Comunicación del proyecto propuesto de forma consensuada entre la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y la Fundación Santa María la Real, quienes establecerán el calendario de hitos informativos.

9. Asimismo, contribuirá a realizar la campaña de captación de participantes a través de los servicios de apoyo al empleo y/o el emprendimiento, agencias u otros organismos municipales. Dicha campaña se materializará en el envío de información detallada y precisa a los/as usuarios/as de sus servicios de empleo por correo electrónico y/o por mensaje de texto además de la publicación en la página web de la entidad y sus redes sociales, contribuyendo a que el cómputo global de solicitantes sea de, al menos, un centenar de personas inscritas para empezar la selección de participantes, así como en la ejecución de cuantas actividades estén relacionadas, directa o indirectamente, con el objeto del Convenio de adhesión.

10. La entidad aceptará las normas impuestas por el Fondo Social Europeo recogidas en el Convenio de Colaboración y las bases del programa en cuanto a publicidad, participantes de colectivos prioritarios, entre otras.

Consta en el expediente informe memoria técnica justificativa de la adhesión al convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2021, firmado por Ester Fernández, técnico medio del servicio de 17 de mayo de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2021.

Segundo.- Facultar a la Sra. Delegada de Empleo para suscribir el Anexo modelo de adhesión al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2021.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Delegada de Empleo como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

14º CONCEJAL DELEGADA DE EMPLEO/CONTRATACIÓN/EXPT. 4468/2021. SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS DE INSERCIÓN SOCIO-LABORAL EN 12 LOTES (BLOQUE 1), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PROYECTA FORMACIÓN 2020 (RELANZA-T) (Nº 045) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN (POEFE), DESTINADAS A ENTIDADES LOCALES PARA LA INSERCIÓN DE PERSONAS MÁS VULNERABLES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para apronar el expediente de contratación del servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020





para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

El 19 de diciembre de 2018 se publica en el Boletín Oficial del Estado, la relación de proyectos aprobados, inadmitidos y en reserva, apareciendo el proyecto Proyecto Formación 2020 presentado por este Ayuntamiento en reserva al haberse agotado el crédito máximo fijado en la convocatoria.

Por ello, el 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

Mediante JGL de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación. El 10 de febrero se solicita modificación sustancial del proyecto inicial en el que se plantea, entre otras cosas, el cambio de nombre del proyecto pasando de PROYECTA FORMACIÓN 2020 a RELANZA-T.

En cuanto a los sectores de actuación del proyecto RELANZA-T, la propuesta de itinerarios formativos se ha realizado a partir de la realización de un diagnóstico local donde se han determinado aquellos sectores económicos emergentes en Alcalá de Guadaíra y el Área Metropolitana de Sevilla según la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI) y su conexión con la Estrategia española de activación para el Empleo (EEAE). El proyecto se sustenta sobre criterios de especialización inteligente del territorio donde puedan generarse mayores oportunidades de empleo.

El proyecto RELANZA-T tiene como objetivo mejorar la empleabilidad y la cualificación de las personas desempleadas de la localidad de Alcalá de Guadaíra en situación de vulnerabilidad social, tales como desempleo de larga duración, jóvenes menores de 30 años no atendidos por el Programa Operativo de Empleo Juvenil, mayores de 55 años, personas inmigrantes, minorías étnicas y comunidades desfavorecidas, personas con discapacidad y otros colectivos considerados vulnerables, a través de la activación y de itinerarios integrados y personalizados de inserción de contenido formativo.

Al ir dirigido a estos colectivos con formación en modalidad presencial, ha de considerarse la minimización de los desplazamientos a los centros de formación, no solo por los gastos de transporte que puedan generar sino también por el tiempo que pudiera suponer para el alumno o alumna, teniendo en cuenta los riesgos de estos colectivos, entre ellos, el alto índice de abandono en actividades formativas o los problemas familiares y sociales con los que tienen que convivir, así como la propia situación de emergencia sanitaria en la que nos





encontramos, los cuales pueden dificultar el buen desarrollo de los itinerarios.

El proyecto RELANZA-T desarrollará en sus distintos fases un total de 24 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 400 personas desempleadas beneficiarias finales, las cuales serán seleccionadas mediante procedimiento de concurrencia competitiva por el Servicio de Formación y Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en diversas convocatorias públicas.

La formación profesional específica incluida en todos los itinerarios formativos está basada en los Certificados Profesionales según lo dispuesto en el Real Decreto 694/2017 que desarrolla el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, correspondientes a cada perfil. Nueve de dichos itinerarios formativos son conducentes a la obtención de Certificado de Profesionalidad, por lo que las empresas licitantes que opten a dichos itinerarios deberán estar acreditadas para su impartición ante la Junta de Andalucía o el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

Los itinerarios formativos incluirán la formación específica y prácticas profesionales no laborales en empresas. Al no disponer este Ayuntamiento de medios técnicos y docentes, y atendiendo al artículo 6º de las Bases Reguladoras del Programa, se plantea la contratación pública de las acciones de los itinerarios formativos contenidos en la presente licitación.

Por tanto, el objeto del contrato consiste en la prestación de servicios de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto PROYECTA FORMACIÓN (RELANZA-T), y contendrá las siguientes actuaciones: formación específica y práctica profesional no laboral tutorizada. Se desarrollarán a lo largo de este año 12 lotes, de los cuales 9 de ellos estarán vinculados a certificados de profesionalidad. Los itinerarios se impartirán conforme al pliego de prescripciones técnicas, los cuales forman parte de la documentación del expediente de contratación y no podrán ser alterados por los licitadores.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 4468/2021, ref. C-2021/010, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO

- **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Formación y empleo
- **Tramitación:** Ordinaria
- **Regulación:** No Armonizada (objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP)
- **Procedimiento:** Abierto
- **Criterios de adjudicación:** Varios





- **Redactora memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** Aida Marina León Guerrero, Técnico del Proyecto PROYECTA
- **Valor estimado del contrato:** 443.100,00 €
- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 443.100,00 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 443.100,00 €
- **Plazo de ejecución:** 9 meses, sin exceder en ningún caso el 31 de diciembre 2022 como fecha límite de ejecución del proyecto PROYECTA FORMACIÓN (RELANZA-T), sin perjuicio que este sufra alguna modificación aprobada por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública
- **Existencia de lotes:** Sí
- **Número de lotes:** 12
- **Recurso especial en materia de contratación:** Sí

Existe crédito suficiente y adecuado para la contratación propuesta, según se acredita mediante documento contable n.º **12021000014536**, de fecha 15 de marzo de 2021, que certifica la existencia de dicho crédito en la partida 33301/2413/22799.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (4468/2021, C-2021/010) incoado para la contratación del servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045), en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, su memoria justificativa, los pliegos que regirán la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta técnico económica en formato word.**

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los





términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 4468/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6CG93R47JNGWH3Y5JG3Z7ALLY (PCAP) y 37KQLMW6JDAA3SPX6XGXYCHDP (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del contrato, debiendo el Servicio de Contratación tramitar el expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Aida Marina León Guerrero, Técnico del Proyecto PROYECTA.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

15º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE 8570/2020. CONTRATACIÓN DE SERVICIO, EN DOS LOTES, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA CUBIERTA LOS ALCORES (C/ ORTEGA Y GASSET S/N) Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL DISTRITO SUR (CALLE LA HABANA S/N), CONCRETAMENTE EL LOTE 2 PISCINA LOS ALCORES: CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL Y REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar corrección de error material y reajuste de anualidades del contrato de servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n) y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur (calle La Habana s/n), concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores, y **resultando**:

1º- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha **22 de mayo de 2020** se **adjudicó a AOSSA GLOBAL, S.A.** la contratación de la **ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n)**” (lote 2 del expte. 2910/2019 ref. C-2019/018). En concreto la adjudicación se hacía por el precio ofertado para los 19 meses previstos de contrato de 640.839,71 € IVA excluido (775.416,05 € IVA incluido). No obstante, se indicaba, dicho **precio habría “de reducirse en la medida que lo haga el plazo de 19 meses inicialmente previsto** en el pliego de prescripciones técnicas, en función del comienzo de los efectos del contrato, haciéndose constar en éste su precio definitivo en función de su fecha de firma”.

Con fecha 22 de Junio de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato. El **precio máximo** (máximo porque se han de abonar las horas de servicio efectivamente ejecutadas) **que figura en el mismo por el periodo inicial del contrato es de 447.463,47 € IVA excluido (541.430,79 € IVA incluido)**. Dicho precio máximo obedece a la aplicación de dos factures al calculado en el expediente para una duración inicial prevista del contrato de 19 meses (648.621,19 € IVA excluido, 784.834,06 € IVA incluido): a) del porcentaje de baja ofertado (1,20 %), y, b) de la reducción del periodo inicial de duración del contrato derivada del retraso en la tramitación del expediente (periodo que quedaba reducido a 13 meses y 8 días). Igualmente en el contrato se indica el **precio máximo a abonar por cada una**





de las dos prórrogas anuales previstas en el mismo de acuerdo con el pliego aprobado: **410.362,22 € IVA excluido (496.538,26 € IVA incluido)**.

En el mismo acuerdo de adjudicación, se aprobó el gasto que implicaba la contratación propuesta, con cargo a las siguientes partidas, anualidades y operaciones contables:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total IVA incluido
2020	66401/3421/22799	315.035,10 €
2021	66401/3421/22799	472.551,15 €
2022	66401/3421/22799	472.551,15 €
2023	66401/3421/22799	472.551,15 €
Total		1.732.688,55 €

No obstante, por una parte, el gasto aprobado no responde al precio máximo consignado en el contrato, y, por otra, se ha producido una ralentización de las actividades programadas como consecuencia de la pandemia. En consecuencia, procede el reajuste de la financiación del mismo al ritmo requerido en su ejecución, estimándose necesario proceder a la revisión de las anualidades inicialmente previstas, que pasarán a ser las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total IVA incluido
2020 (inicial)	66401/3421/22799	181.090,09 €
2021 (inicial)	66401/3421/22799	360.340,70 €
2021 (1ª prórroga)	66401/3421/22799	206.890,94 €
2022 (1ª prórroga)	66401/3421/22799	289.647,32 €
2022 (2ª prórroga)	66401/3421/22799	206.890,94 €
2023 (2ª prórroga)	66401/3421/22799	289.647,32 €
Total		1.534.507,31 €

Consta la conformidad del contratista a dicho reajuste, así como de la Intervención Municipal.

Visto lo dispuesto en el art. 96 del R.D. 1.098/01, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y conforme





facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de **ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n) (lote 2 del expte. 2910/2019 ref. C-2019/018).**, en los términos siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total IVA incluido
2020 (inicial)	66401/3421/22799	181.090,09 €
2021 (inicial)	66401/3421/22799	360.340,70 €
2021 (1ª prórroga)	66401/3421/22799	206.890,94 €
2022 (1ª prórroga)	66401/3421/22799	289.647,32 €
2022 (2ª prórroga)	66401/3421/22799	206.890,94 €
2023 (2ª prórroga)	66401/3421/22799	289.647,32 €
Total		1.534.507,31 €

Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, a la Delegación Municipal de Deportes y al Servicio de Contratación.

16º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/URBANISMO/EXPTE. 19605/2020-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2758/2020, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS INCLUIDOS EN LA LEY 17/2009 (EXPTE. 4474/2020-URDT).

Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición contra resolución nº 2758/2020, de 20 de noviembre, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidos en la Ley 17/2009 (Expte. 4474/2020-URDT), y **resultando:**

Mediante resolución nº 2758/2020 del concejal-delegado de Transición Ecológica, de fecha 20 de noviembre de 2020 se impuso a Antonio José Fuentes Millán, como titular de la actividad de tienda de alimentación y droguería con consumición de bebidas y comidas, “contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la declaración” o dedicando el “establecimientos a actividades distintas a la declarada”, en el establecimiento denominado “Panadería Jardín de Alcalá” situado en el local comercial del bloque nº 5 de la Urbanización, una sanción consistente en





multa de 1.125 € como responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 20.1.a y 20.2.e de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, que tipifica como tal: “El ejercicio de la actividad contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración”; y “La dedicación de los establecimientos a actividades distintas a la declarada”.

La resolución fue notificada al interesado el día 23 de noviembre de 2020.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 22 de diciembre de 2020 (nº de Registro de entrada 18649), Tomás Pacheco Cruz, en nombre y representación debidamente acreditada de Antonio José Fuentes Millán, interesado en el procedimiento, presenta recurso potestativo de reposición cuyas alegaciones son las siguientes:

a) “No producirse dichas consumiciones en el interior del establecimiento y en relación a las consumiciones en el exterior no son controlables por este titular del negocio ya que son zonas comunitarias no pertenecientes al establecimiento”.

b) “Las actividades del epígrafe de actividad, faculta perfectamente para expedir productos de alimentación y bebidas y no se ha realizado actividades distintas a las que se está facultado en el epígrafe dado de alta en hacienda. Sí es cierto que faltaría el cambio de nombre de la licencia y su actualización pendiente de realizar y del cual sí sería lo mas justo el apercibimiento a realizarlo, pero la cuestión es que no se produce la realización de actividades no habilitadas y en concreto consumo en el interior del establecimiento”.

En virtud de dichas alegaciones, solicita la anulación de la resolución indicada en el antecedente anterior.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 18 de mayo de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 2758/2020 del concejal-delegado de Transición Ecológica, de fecha 20 de noviembre de 2020, que puso fin al procedimiento administrativo (Expte. 4474/2020-URDT).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y





potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Transición Ecológica en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme al artículo 5 del texto legal indicado anteriormente.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 23 de noviembre de 2020 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 22 de diciembre de 2020, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.



2.- El interesado alega lo siguiente:

a) Niega la actividad de bar imputada por “no producirse dichas consumiciones en el interior del establecimiento y en relación a las consumiciones en el exterior no son controlables por este titular del negocio ya que son zonas comunitarias no pertenecientes al establecimiento”.

Al respecto, en la denuncia administrativa nº 402/2019 de la Policía Local con fecha de inicio de instrucción el día 17 de julio de 2019 y con fecha de finalización el día 21 de julio de 2019, obrante en el expediente n.º 3328/2020, se constata lo siguiente:

“(…) durante los días 19, 20 y 21 del mes de julio de 2019, diferentes agentes de policía local, han estado vigilando el establecimiento denominado PANADERÍA JARDÍN DE ALCALÁ, situada en el local comercial del bloque nº5, en distintos horarios, siendo estos los siguiente y lo que fue observado.

- - - Día 19/07/2019, los policías con números de DAP. 3327 y 5433, se personan a las 20:45 horas y observan en el exterior de la panadería, una mesa alta y dos taburetes y dos personas consumiendo latas de tinto de verano.

- - - Día 20/07/2019, los policías con números de DAP. 3353 y 5436, se personan a las 22:30 horas observando que el establecimiento de referencia se encontraba cerrado, no obstante pueden observar como dos contenedores de residuos que se encuentran frente a la panadería se hallan llenos de botellas de 1 litro de cervezas, se adjuntan dos fotografías.

- - - Día 21/07/2019, los policías con números de DAP 5431 y 5433, se personan a las 22:30 horas y observan en el exterior del establecimiento una mesa alta y dos taburetes con 3 clientes, los cuales se hallan consumiendo bebidas alcohólicas en vasos de cristal.

- - - Que dichos agentes observan en el interior de la panadería, otra mesa alta y dos mesas bajas recogidas, así como varias sillas, del mismo modo son observados una agrupación de vasos de cristal para ser utilizados en el servicio, a modo de bar, igualmente tras el mostrador puede verse una máquina de café de monedas y un microondas, así como varias botellas de bebidas alcohólicas empujadas”.

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

No consta que el recurrente haya aportado prueba alguna que desvirtúe lo constatado en la denuncia antes referida, por lo tanto procede desestimar esta alegación.

b) Reconoce haber expedido “productos de alimentación y bebidas”, que estima amparadas por la licencia en vigor, si bien a nombre de otro titular, pero niega la realización de “actividades distintas a las que se está facultado”. Reitera que “no se produce la realización de actividades no habilitadas y en concreto consumo en el interior del establecimiento”.

Respecto a la dedicación del establecimiento a actividades distintas a la amparada por la licencia, de la denuncia administrativa nº 402/2019 de la Policía Local se desprende que el recurrente no solo realizaba la actividad amparada por la licencia -tienda de alimentación y droguería- sino que, además, servía bebidas y alimentos para su consumición en las mesas dispuestas al efecto, dentro y fuera del local. Por otro lado, resulta del informe emitido por el





ingeniero técnico municipal de fecha 27 de febrero de 2020 (obrante en el expediente n.º 3328/2020) que el local que nos ocupa cuenta con licencia de apertura para la actividad de “tienda de alimentación y droguería” pero que esa licencia “no ampara la actividad de consumición de bebidas o comidas en el establecimiento o espacio exterior anejo”.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015 antes citado, y salvo prueba en contrario que el recurrente no ha aportado, los hechos imputados en la resolución n.º 2758/2020 deben entenderse probados y, en consecuencia, procede desestimar esta alegación.

3.- En su escrito de interposición, la parte recurrente solicita la anulación de la resolución nº 2758/2020 del concejal-delegado de Transición Ecológica, de fecha 20 de noviembre de 2020.

Según dispone el artículo 112 de la Ley 39/2015, los recursos administrativos deben fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

En virtud del artículo 47.1, serán nulos los siguientes actos administrativos:

- “a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

Por su parte, el artículo 48 regula las causas de anulabilidad:

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Dicha anulabilidad podrá ser apreciada de oficio por la Administración mediante la declaración de lesividad regulada en el artículo 107 de la Ley 39/2015, reservada para actos favorables a los interesados (lo cual no es el caso), o alegada por los interesados en los



recursos administrativos ordinarios que procedan.

Habiendo sido desestimadas todas las alegaciones del recurrente y no habiéndose acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, cabe desestimar igualmente la petición del recurrente.

4.- Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

No habiendo sido solicitada la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición, no puede entenderse que la misma haya operado automáticamente en base al apartado 3 del artículo citado, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que la misma se notificó al interesado.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Tomás Pacheco Cruz, en nombre y representación de Antonio José Fuentes Millán, mediante escrito con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2020 (nº de Registro 18649), contra la resolución nº 2758/2020 del concejal-delegado de Transición Ecológica, de fecha 20 de noviembre de 2020, por la que se impone a Antonio José Fuentes Millán, como titular de la actividad de tienda de alimentación y droguería con consumición de bebidas y comidas, “contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la declaración” o dedicando el “establecimientos a actividades distintas a la declarada”, en el establecimiento denominado “Panadería Jardín de Alcalá” situado en el local comercial del bloque nº 5 de la Urbanización, una sanción consistente en multa de 1.125 € como responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 20.1.a y 20.2.e de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, conforme a la motivación





expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

17º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer de los siguientes asuntos no comprendidos en la convocatoria:

Motivación 1ª urgencia

En relación con la propuesta sobre aprobación del expediente de contratación del mantenimiento del actual portal de transparencia, que se pretende elevar para su aprobación por Junta de Gobierno Local, esta delegación de Transparencia solicita que se incluya en el turno de urgencias de la sesión del viernes, 21 de mayo de 2021.

El motivo por el que debe ser incluido con carácter urgente se fundamenta en que ante la obligación legal de ofrecer un portal de transparencia a la ciudadanía, el contrato que contemplaba el mantenimiento del portal actual ha expirado su vigencia, por lo que urge proceder a una nueva contratación a la mayor brevedad.

17º1 CONCEJAL DELEGADA DE TRANSPARENCIA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4700/2021. SERVICIO DE ALOJAMIENTO, MANTENIMIENTO, CONSULTORÍA Y SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DEL ACTUAL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar expediente de contratación del servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

1.- El pasado 16 de abril finalizó la vigencia del contrato que ha supuesto la implantación de un nuevo Portal de Transparencia. Se considera que dicho portal ha permitido cumplir de manera más accesible y amigable con las exigencias previstas tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A tenor de la normativa vigente, el Portal de Transparencia es un servicio preceptivo que el Ayuntamiento ha de ofrecer para la publicidad activa de la información municipal, por lo que resulta necesario mantener el meritorio Portal actual e incluso mejorar los indicadores pertinentes.

2.- Por otro lado, el Ayuntamiento desea implantar una estrategia de Gobierno Abierto que permita avanzar en materia de transparencia, participación ciudadana y datos abiertos. En la implementación de dicha estrategia se contempla una plataforma web que conllevaría la integración del portal de transparencia, los procesos de participación ciudadana y la publicación de determinados conjuntos de datos del Ayuntamiento para su reutilización por la ciudadanía. Por tanto el mantenimiento del actual Portal queda supeditado a su sustitución, en su caso, con la entrada en funcionamiento de la nueva plataforma de Gobierno Abierto, lo que justifica el establecimiento de las sucesivas prórrogas.

3.- El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público





(LCSP), establece que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. En este caso, la necesidad del contrato viene determinada por la obligación del Ayuntamiento de disponer de un Portal de Transparencia que le permita cumplir con los requerimientos de publicidad activa previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 LCSP, se podrá contratar la prestación de servicios cuando la Administración carezca de medios suficientes. En este caso, la insuficiencia de medios personales y materiales con que cuenta el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para cubrir los fines que trata de satisfacer a través del contrato, dada la formación y experiencia que requiere, hace imprescindible la concurrencia de empresas externas para cubrir las necesidades del contrato.

Al no disponer el Ayuntamiento de técnicos especialistas en esta materia ni personal suficiente para realizar una labor continua de revisión y actualización de contenidos, ajuste a la legislación vigente y generación de informes y de índices de valoración de transparencia, se considera que la insuficiencia de medios justifica la contratación de la gestión del servicio.

Por tanto, se hace necesaria la incoación de un procedimiento de contratación pública que tenga por objeto el actual contrato el servicio de alojamiento (hosting), mantenimiento, consultoría y soporte del actual Portal de Transparencia desarrollado por la sociedad mercantil Dinamic OpenGov Technologie.

4.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 4700/2021, ref. C-2021/021, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

5.- Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Transparencia/Servicio de Modernización y Servicios Generales
<ul style="list-style-type: none">Tramitación: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">Regulación: ArmonizadaObjeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: NoContrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
<ul style="list-style-type: none">Procedimiento: Abierto simplificadoCriterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Delegación de Organización
<ul style="list-style-type: none">Valor estimado del contrato: 28.152 €





- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 7.038 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 8.515,98 €
- **Plazo de duración inicial:** 12 meses
- **Prórroga posible:** Sí, 36 meses (3 años)
- **Duración máxima total:** 48 meses (4 años)
- **Plazo de ejecución primera fase:** 1 mes
- **Existencia de lotes:** No.
- **Recurso especial en materia de contratación:** No

6.- Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2021	44201/9232/22799	4.257,99 €	12021000025808
2022	44201/9232/22799	8.515,98 €	
2023	44201/9232/22799	8.515,98 €	
2024	44201/9232/22799	8.515,98 €	12021000025817
2025	44201/9232/22799	4.257,99 €	

7.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

8.- En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (Expte. 4700/2021, ref. C-2021/021) incoado para la contratación del servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del





software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 4700/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5M3ECF63TZCS33SQ4TWK22CHT (PCAP) y 4K59EPXXDHWD75GR3K5CETDNF (PPT), con validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Delegación de Organización.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Motivación 2º urgencias

Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta de aprobación de cuotas de urbanización correspondientes a los honorarios de redacción del proyecto de urbanización de la UE 1b del SUO 15 "SUNPI-7" por el sistema de cooperación en concepto de pago anticipado.

El motivo por el que debe ser incluido con carácter urgente es la necesidad de proceder de forma inmediata a realizar las actuaciones necesarias para urbanizar la UE 1b a través del sistema de cooperación.

Mediante escritura pública de fecha 7 de octubre de 2020 que consta en el expdte 7367/2019, AVRA y el Ayuntamiento, como propietarios en proindiviso de la parcela P4 de la M3 -única parcela lucrativa de la UE 1b- la vendieron con el compromiso de completar su urbanización, disponiendo el comprador del plazo de un año para solicitar licencia desde que se certifique la finalización de las obras de urbanización. Resulta, por tanto, necesario completar la urbanización cuanto antes para que el comprador pueda pedir licencia a cuyo efecto, la primera actuación es la contratación por el Ayuntamiento del proyecto de urbanización, siendo necesaria la aprobación de las cuotas para la generación del crédito presupuestario correspondiente.

17º2 CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 8636/2021. APROBACIÓN DE CUOTAS DE URBANIZACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS HONORARIOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE 1B DEL SUO 15 SUNPI-7





POR EL SISTEMA DE COOPERACIÓN EN CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de cuotas de urbanización correspondientes a los honorarios de redacción del proyecto de urbanización de la UE 1b del SUO 15 SUNPI-7 por el sistema de cooperación en concepto de pago anticipado, y **resultando:**

Mediante Resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 1247/2021, de 14 de mayo se ha acordado iniciar procedimiento para la aprobación de cuotas de urbanización correspondientes a los honorarios de redacción del proyecto de urbanización, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la UE 1b del SUO 15 "SUNPI-7" por el sistema de cooperación en concepto de pago anticipado, por importe de 19.873,17 € (IVA incluido), según el siguiente cuadro de distribución por propietarios:

<u>Nº de finca</u>	<u>Registral</u>	<u>Ref. Ctral.</u>	<u>Propietarios</u>	<u>Superficie (m²)</u>	<u>Importe total (IVA incluido)</u>
1	47.622		AVRA (75%)	150.204,71	14.904,88 €
1	47.622		Ayto (25%)	150.204,71	4.968,29 €
Totales				150.204,71	19.873,17 €

Concedido trámite de audiencia a AVRA como único propietario obligado a satisfacer cuotas de urbanización -el otro propietario en proindiviso de los terrenos es el propio Ayuntamiento-, consta escrito suscrito por el Director Provincial en Sevilla el 18 de mayo de 2021, dando conformidad a dicho trámite antes de la finalización del plazo de diez días concedido.

Consta emitido con fecha 19 de mayo de 2021 informe del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo favorable a la resolución del expediente mediante su aprobación conforme al cuadro de distribución de cuotas antes transcrito, señalando expresamente que se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 13 de mayo de 2021 que sirvió de base para el acuerdo de inicio del procedimiento.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las cuotas de urbanización correspondientes a los honorarios de redacción del proyecto de urbanización, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la UE 1b del SUO 15 "SUNPI-7" por el sistema de cooperación en concepto de pago anticipado, por importe de 19.873,17 € (IVA incluido), según el siguiente cuadro de distribución por propietarios:

<u>Nº de finca</u>	<u>Registral</u>	<u>Ref. Ctral.</u>	<u>Propietarios</u>	<u>Superficie (m²)</u>	<u>Importe total (IVA incluido)</u>
1	47.622		AVRA (75%)	150.204,71	14.904,88 €
1	47.622		Ayto (25%)	150.204,71	4.968,29 €





Totales				150.204,71	19.873,17 €

Segundo.- Notificar a los propietarios el presente acuerdo donde constan individualizadas las cuotas de urbanización.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria, al objeto de adoptar los acuerdos oportunos para la generación presupuestaria del crédito derivado de las cuotas de urbanización aprobadas.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al organismo municipal de recaudación ARCA para que proceda a requerir las liquidaciones individualizadas de las cuotas aprobadas, con expresa indicación de que el pago se efectuará en el plazo de 1 mes, a contar desde el requerimiento que se le formule por el Ayuntamiento.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos al objeto de contratar la redacción del Proyecto de Urbanización, debiendo comunicar a esta Delegación de Urbanismo el presupuesto de las obras de urbanización del proyecto que definitivamente se apruebe, a fin de aprobar las cuotas de urbanización correspondientes a la ejecución de las obras de urbanización.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

